

RAD. 00329-2019

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: MARITZA VEGA MARQUEZ Y OTROS

DDO: COOTRACEGUA LTDA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA S. EN C. Y OTROS, por medio de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2.019.

Soledad, agosto 2 del 2023

SIRVASE PROVEER.

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00329-2019.**

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA S. EN C. dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 20 de agosto de 2.019, por medio del cual se admitió la demanda, ya que advierte el recurrente que se debió rechazar la demanda sobre los señores GREGORIA ROSA MORA VEGA, JUAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA Y DIANA MARGARITA MORA VEGA, por no tener estos el requisito de procedibilidad requerido para la admisión de la misma, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Señala el recurrente que en fecha 10 de diciembre del año 2.015, se celebró la audiencia de conciliación prejudicial en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN BARRANQUILLA, identificándose con el No. 001065, siendo los convocantes los señores MARITZA VEGA MARQUEZ, MARQUEZA MORA VEGA, GREGORIA ROSA MORA VEGA, JUAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA Y DIANA MARGARITA MORA VEGA, y convocados los señores MANUEL ANTONIO GAMBOA RUEDA, CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COSTA LINE ESPECIAL S.A.S.; y el 10 de abril de 2.016 se celebró otra audiencia de conciliación extrajudicial en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN BARRANQUILLA, identificándose con el No. 001219, siendo los convocantes los señores MARITZA VEGA MARQUEZ Y MARQUEZA MORA VEGA y los convocados COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se puede constatar que los señores GREGORIA ROSA MORA VEGA, JUAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA Y DIANA MARGARITA MORA VEGA, nunca convocaron en la mencionada audiencia a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA S.EN C., además que en la demanda no se evidencia la solicitud de medidas cautelares (art.580 del CGP), por lo tanto estos señores no agotaron el requisito de procedibilidad, por lo no tienen legitimación con respecto a mi poderdante para iniciar la acción, por lo que solicito al juzgado reponer el auto admisorio y rechazar la demanda o en su defecto inadmitir para que subsanen este defecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que lo alegado por el recurrente concuerda con la realidad del contenido de las citadas actas de no conciliación adjuntas a la demanda.

Para resolver el recurso en cuestión, rememórese que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- «1. La designación del juez a quien se dirija.*
  - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
  - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
  - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
  - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
  - 8. Los fundamentos de derecho.*
  - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
  - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
  - 11. Los demás que exija la ley.*
- PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*
- PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos».*

En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que *«[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*, disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Ahora bien, el artículo 90 del CGP expone en su parte pertinente que:

- «Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza». (Subrayas fuera de texto original)*

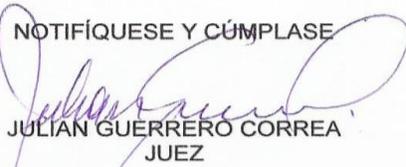
Esta causal de inadmisión, en criterio del despacho, tuvo un marcado y útil propósito, que fue el de permitirle al demandante sanear su demanda con la incorporación de la prueba de esa gestión, en caso de que, por ejemplo, por un olvido, se hubiera dejado de presentar, para que en el término para subsanar la pudiera arrimar.

En este orden de ideas y revisado los anexos aportados en el libelo de la demanda, se observa que cuenta con todos los requisitos indicados en el artículo 82 del Código General del proceso, solamente con respecto a los señores MARITZA ESTELA VEGA MARQUEZ Y MARQUEZA ISABEL MORA VEGA; por lo que se dispondrá reponer el auto admisorio atacado y en su lugar se inadmitirá la demanda con respecto a los señores demandantes GREGORIA ROSA MORA VEGA, JUAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA Y DIANA MARGARITA MORA VEGA, a efectos de que en el termino de cinco (5) días, estos demandantes alleguen la conciliación prejudicial en la que debieron convocar a COOTRACEGUA S. EN C., so pena del rechazo de la misma en lo que respecta a estos demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Reponer el auto de admisión de fecha agosto 20 de agosto de 2019, en consecuencia, inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para que los señores GREGORIA ROSA MORA VEGA, JUAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA Y DIANA MARGARITA MORA VEGA subsanen en el término de cinco (5) días la demanda, aportando la conciliación prejudicial en la que se haya convocado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA – COOTRACEGUA, so pena de rechazo con respecto a estos demandantes, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL